

**Comunicaciones
Electrónicas
Intrasocietarias**



COLEGIO DE REGISTRADORES
DE LA PROPIEDAD Y
MERCANTILES DE ESPAÑA

C/ Príncipe de Vergara, 72. 28006 Madrid
www.registradores.org



*Pactos estatutarios
posibles*

***Comunicaciones
Electrónicas
Intrasocietarias***



Índice

<i>ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.</i>	7 - 8
1. SOCIEDADES LIMITADAS.	9 - 23
2. SOCIEDADES ANÓNIMAS.	24 - 28

***ACERCA DE LA POSIBILIDAD
DE UTILIZAR LAS
COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS EN LA
SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LA
DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA.***

Existe la sensación generalizada de que el marco institucional no alienta la incorporación de las nuevas tecnologías a la vida societaria, y de que, salvo en contados casos, las modernas técnicas de comunicación son miradas con disfavor por la normativa vigente. Se produce así la paradoja de que, mientras en las comunicaciones que se traban entre el Estado y sus agentes (Agencia Tributaria, Seguridad Social, Administraciones Públicas, Registros de la Propiedad y Mercantil) y los ciudadanos la comunicación telemática es un hecho, las sociedades mercantiles que pueden liquidar los impuestos y presentar sus cuentas por vía telemática no puedan recurrir a esos medios de comunicación en sus relaciones con los socios y administradores.

Sin embargo, es un hecho que la legislación va incorporando estas técnicas, y en ocasiones imponiendo su uso por delante de la voluntad de los órganos sociales (véase el proyecto Nueva Empresa, o la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico). Lo que tratamos de defender con estas líneas es que, dentro del estrecho marco de la normativa vigente, que está evidentemente concebida con apoyo en el documento en soporte papel, cabe el uso de estos medios de comunicación con amparo en pactos estatutarios, ya que proporcionan comunicaciones seguras a bajo coste y con gran eficiencia.



1. SOCIEDADES LIMITADAS.

En las sociedades limitadas, la legislación actual no es obstáculo para que tanto las relaciones del socio con la sociedad, y las de la sociedad con los socios se realicen por medio de comunicación electrónica. Lo que sucede es que, redactadas las normas en un momento en que la comunicación era primordialmente escrita y el canal de transmisión el postal o telegráfico, el uso de tales medios requiere un pacto estatutario expreso.

En concreto:

1. Un pacto social incluido en los estatutos sociales puede obligar a la sociedad a tener una **dirección de correo electrónico** donde atender las comunicaciones dirigidas por los socios o administradores.

Existiendo, además, la posibilidad de registrar electrónicamente el acuse de recibo, e incluso la lectura y registro del mensaje recibido, el pacto que habilita y obliga a mantener una comunicación bilateral por correo electrónico entre la sociedad y los socios sería lícito e inscribible (véanse

artículos 12.3 L.S.R.L., 114.2 y 175.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Una cláusula admisible, en este sentido, sería, por ejemplo, ésta: “La sociedad se obliga a tener una dirección de correo electrónico, que será comunicada a los socios en el plazo de quince días mediante notificación enviada al domicilio que conste en el Libro Registro de Socios”.

O esta otra: “Los administradores estarán obligados a tener una dirección de correo electrónico, que comunicarán a los socios en los mismos términos del artículo precedente, a la cual podrán dirigirse éstos para solicitar información en los términos previstos en estos estatutos o en disposiciones legales”.

2. También sería admisible y obligatorio para la sociedad, por aplicación de los mismos artículos, el pacto social que obligara a la sociedad a **mantener una página web**.
3. Podría parecer abusivo el pacto estatutario que imponga a los

socios la obligación de **mantener una dirección de correo electrónico** a la que la sociedad pueda dirigir los mensajes y notificaciones con la eficacia que requiere la Ley. Sin embargo, la previsión legal de la posibilidad de imponer al socio prestaciones accesorias con carácter obligatorio (artículo 22 de la L.S.R.L.), que son, en sustancia, obligaciones de dar, de hacer o no de no hacer, amparan más que sobradamente esta posibilidad. Para ello habrán de cumplirse escrupulosamente los requisitos que establece la normativa vigente para admitir como válidas estas prestaciones accesorias.

Una cláusula estatutaria admisible en este sentido sería esta:
“ **P R E S T A C I O N E S
ACCESORIAS DE LOS SOCIOS.** Se establece como prestación accesoria a cargo de todos los socios la de tener una dirección de correo electrónico a la cual dirigirá la sociedad todas las comunicaciones que según Ley deban hacerse a los socios. Esta dirección de correo deberá ser comunicada a la sociedad por los socios y adquirentes de participaciones

sociales de manera inmediata, y se hará constar en el Libro Registro de Socios. Los socios aceptan que todas las comunicaciones que la sociedad deba dirigirles lo sean con plena eficacia a la dirección que señalen. La prestación tiene carácter gratuito”.¹

Pueden evitarse los inconvenientes propios de toda prestación accesoria configurando el disponer de una dirección de correo electrónico como un derecho del socio, y no como una obligación, mediante la siguiente cláusula:

“ Los socios pueden comunicar al órgano de administración una dirección de correo electrónico, que se anotará en el Libro Registro de Socios, a la cual la sociedad enviará toda notificación que corresponda efectuar a aquéllos”.

4. En materia de **convocatoria de la Junta General** de las sociedades limitadas, la Ley permite, en su artículo 46, sustituir los anuncios

¹ Debe tenerse en cuenta que si se establecen prestaciones accesorias a cargo de los socios, la transmisión de las participaciones sociales queda sujeta a lo que establece el artículo 24 de la Ley 2/95 -autorización de la sociedad-, sin que parezca que estatutariamente pueda modificarse este sistema. Con relación a la cláusula estatutaria propuesta, puede añadirse que la comunicación que la sociedad dirija a los socios deba ir firmada con firma electrónica avanzada o en su defecto con la clave secreta que la sociedad comunique a los socios.

en el BORME y en cualquier diario de circulación en el término municipal en que se sitúa el domicilio social por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios.

Mientras que el sistema de anuncio en la prensa diaria es, además de costoso, ineficaz, y el de comunicación escrita con acuse de recibo costoso y generador de posibles conflictos, son evidentes las ventajas que derivan para la sociedad del establecimiento de un pacto estatutario que establezca como forma de convocatoria la **remisión informática a la dirección de correo electrónico** señalada por el socio del correspondiente anuncio de convocatoria. Se trata, como la Ley exige, de un medio de comunicación individual y escrito, cuya recepción por el socio queda asegurada; pudiendo la cláusula estatutaria prever ciertas condiciones de la comunicación telemática en puntos sensibles relativos a la seguridad.

En este sentido, el proyecto de Ley denominado “Nueva Empresa” introduce, como modificación al artículo 138 de la Ley de Sociedades Limitadas, que “podrá convocarse mediante procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria, a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de dicha convocatoria, o por el acuse de recibo del socio”.

Un modelo de cláusula estatutaria sería éste: “La convocatoria de la Junta General se realizará con quince días de antelación, o con un mes en los casos de fusión o escisión, por correo electrónico remitido a cada socio a la dirección que, de conformidad con el artículo X haya comunicado a la sociedad. La comunicación deberá realizarse con firma electrónica avanzada o, en su defecto, irá acompañada de la clave secreta que para sus comunicaciones con los socios haya establecido la sociedad, de modo que, faltando aquéllas, el socio podrá desconocer dicha convocatoria. Para acreditar que la convocatoria ha sido

realizada será preciso la constancia fehaciente de la remisión del correo electrónico o bien el acuse de recibo del socio a dicho correo. En lo demás, la convocatoria queda sujeta a las disposiciones legales que sean aplicables tanto a sus requisitos como a su contenido”.

5. En la sociedad limitada, la Ley obliga a establecer en los estatutos “las reglas de convocatoria y constitución del órgano de administración”. De no hacerse así, existe un defecto que impedirá o dificultará la inscripción. No cabe la menor duda de la licitud de una cláusula estatutaria que contemple la **convocatoria del consejo de administración mediante anuncio remitido a la dirección de correo electrónico** debidamente comunicada a los consejeros; e incluso podría defenderse que, aunque no haya cláusula estatutaria que así lo imponga, todo consejero tiene, como consecuencia de la diligencia que le es exigible, la obligación de atender el correo electrónico que le sea remitido por la sociedad.

Una cláusula estatutaria válida sería aquélla que estableciese que “La convocatoria del Consejo se hará por su Presidente con un día de antelación y por medio de correo electrónico remitido a la dirección que todo consejero se obliga a tener a estos efectos”.

6. La Ley de Sociedades Limitadas no permite, a diferencia de la anterior, adoptar acuerdos sociales por escrito o correspondencia. Esto, que a simple vista parece ser un obstáculo para el uso, en este ámbito, de los modernos medios de comunicación, merece un análisis más detenido. Aunque la Ley parece presuponer la presencia física de los asistentes en un determinado lugar, no es un disparate afirmar que para que haya sesión lo esencial es que exista posibilidad de intercambio de pareceres y la deliberación en un mismo momento temporal; aunque la declaración de voluntad se produzca entre personas no presentes.

Por ello, una **reunión de Junta General transmitida por videoconferencia**, en la medida en que asegura que los asistentes

remotos tienen noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios pueden intervenir desde la distancia de manera efectiva y ejercitar su derecho de voto, no ofrece menores garantías de autenticidad y ausencia de manipulación que la que tiene lugar con todos los socios físicamente reunidos en un mismo local.

No obstante, hay que precisar que la legislación vigente presupone la existencia de un **lugar físico** en el que se celebra la Junta General, lugar al que tienen derecho de asistencia los socios o sus representantes. Este concepto, al que alude el artículo 47 de la L.S.R.L., no excluye la posibilidad de que la **Junta General que se celebra en el domicilio social** se vea **completada con otras Juntas celebradas por asistentes alojados en locales complementarios** -pero siempre en el lugar del domicilio social-; ni tampoco la posibilidad de una Junta celebrada por videoconferencia en múltiples localizaciones, algunas de ellas distintas al lugar del domicilio social. Pero para ello sería necesario que existiera una

cláusula estatutaria que admita la celebración de tales Juntas -local principal y accesorios conectados electrónicamente-, de la que incluso podría levantar acta el Notario, que podrá ver y escuchar los hechos que ha de reflejar en el acta. Los asistentes a través de este sistema de comunicación se considerarán, a todos los efectos legales, como asistentes a la reunión.

Una cláusula estatutaria válida sería ésta: “La asistencia a la Junta podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados con aquél por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, especificando la forma en que podrá efectuarse”.

7. En cuanto a las reuniones del órgano de administración, no

pueden plantearse inconvenientes mayores a la existencia de una reunión del **consejo de administración** transmitida por videoconferencia. Si la Ley de Sociedades Anónimas, más rígida en términos generales que la de Limitadas, permite la adopción de acuerdos sin sesión, es evidente que los estatutos de una sociedad limitada pueden permitir la adopción de acuerdos en **sesión transmitida por videoconferencia** o similar, del mismo modo que, si lo estiman necesario, pueden ordenar la presencia física de los miembros del Consejo. Todo ello es admisible dentro del amplio marco de autorregulación que otorga el artículo 57.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Una cláusula admisible podría ser ésta: “Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta

del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social”.

8. En cuanto a la sesión del órgano de administración cuya celebración tiene lugar **sin sesión y mediante el voto electrónico** de los consejeros, cabe siempre que los estatutos lo hayan previsto así. El aludido artículo 57.1 de la Ley de Sociedades Limitadas da perfecta cabida a este sistema de adopción de acuerdos.

Cláusula válida, en este sentido, podría ser la siguiente: “**ADOPCIÓN DE ACUERDOS SIN SESIÓN.** Serán válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración sin necesidad de celebrar sesión cuando ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento. A estos efectos la remisión del voto electrónico de cada Consejero se hará a la dirección de correo electrónico del Secretario del Consejo o a la de la propia sociedad en el plazo de cinco días desde la petición del voto.

En estos casos la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos”.

9. Cuestión diferente es la de la **captación electrónica del voto o la solicitud de representación**. Se ha señalado con acierto que en muchas ocasiones la celebración de la Junta es una mera formalidad, pues su resultado está decidido de antemano, en el proceso de captación de las delegaciones de representación. Es cierto que la situación actual de nuestra legislación presenta serios inconvenientes a la generalización de los sistemas de captación del voto por grupos de socios, lo que presenta el inconveniente de que no es posible salir de la situación actual de voto cautivo, controlado por el órgano de gestión de la sociedad. Como la legislación vigente, en materia de sociedades limitadas, impone la representación por escrito (artículo 49.3 de la Ley de Sociedades Limitadas) – y en algunos casos en documento público – y no admite la representación verbal, podría pensarse que la conferida por cualquier

medio de transmisión electrónica debe ser rechazada; no obstante, como lo relevante a efectos legales es que conste indubitadamente la representación, sería **admisibles la cláusula estatutaria que admita la representación conferida por vía electrónica** siempre que la sociedad pueda cerciorarse de que el documento remitido recoge la auténtica voluntad del que figura como otorgante.

10. Por último, cabría sustituir la **publicidad** que exige la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada por una comunicación remitida por medios electrónicos en todos aquellos supuestos en que la normativa vigente admite como válida la alternativa. Citemos como ejemplos:

- el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de asunción preferente en caso de ampliación de capital, según el artículo 75.2 de la Ley de Sociedades Limitadas.
- la notificación a los acreedores en caso de reducción de capital con restitución de aportaciones, en el supuesto del artículo 81 de la misma Ley.

- por último, la comunicación a los socios que no hayan votado a favor de los acuerdos que den lugar al ejercicio del derecho de separación, en el caso del artículo 97 de la Ley, para que puedan ejercitar dicho derecho.



COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

2. SOCIEDADES ANÓNIMAS.

En las Sociedades Anónimas el margen concedido por la Ley a la autonomía de la voluntad es más reducido que en las sociedades limitadas. No obstante, hay supuestos en los que cabe encajar el uso de las nuevas tecnologías dentro del marco establecido por la legislación específica.

1. En materia de **convocatoria de Juntas**, es indudable que, aunque el sistema que establece el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es inderogable, puede añadirse, como requisito cumulativo, el de **remisión electrónica del anuncio** a todos los socios que deseen ser informados y que a este fin remitan a la sociedad su dirección de correo electrónico.
2. Si de lo que se trata es de la **convocatoria del Consejo de Administración**, no puede negarse tampoco que los estatutos pueden prever que la **convocatoria** se realice por carta (certificada o no, con acuse de recibo o sin él), por telegrama, por fax, por teléfono o por **correo electrónico**. El artículo 141 de la Ley de Sociedades

Anónimas confiere margen suficiente para una regulación de este tipo.

3. Por lo que se refiere a las **reuniones de la Junta General** de la sociedad, órgano soberano de decisión, cabe reiterar las consideraciones que se han hecho a propósito de la sociedad limitada. No debe haber inconvenientes a la posibilidad de celebrar una Junta cuya reunión tenga lugar físicamente en el lugar previsto en los estatutos sociales – con escrupuloso respeto al artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas –, pero que se extienda **electrónicamente** a asistentes alojados en **locales suplementarios** al del lugar del domicilio social
4. En cuanto a la posibilidad de celebrar una **Junta General** de una sociedad anónima en **múltiples localizaciones**, algunas de ellas distintas al lugar del domicilio social, no hay por qué considerar inadmisibles una cláusula estatutaria en este sentido. Como se ha dicho a propósito de la sociedad limitada, puede entenderse que la Junta tiene lugar en el domicilio social –local principal–, y que los

restantes socios pueden participar en ella, debatir y ejercitar su derecho de voto. No existe tampoco ninguna dificultad para que un Notario pueda levantar acta de lo sucedido en una Junta General de esta naturaleza, y refleje en ella lo sucedido en los distintos locales en que simultáneamente tiene lugar la reunión del órgano soberano de la sociedad.

5. Queda, en otro lugar, la **reunión del consejo de una sociedad anónima**. En este caso no parece que deban plantearse inconvenientes a la reunión de una sesión del consejo transmitida por **videoconferencia** (artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas), siempre que ni los estatutos lo prohíban ni los consejeros se opongan.
6. También sería lícita la celebración de una **reunión del Consejo de Administración** de una sociedad anónima sin sesión y mediante el **voto electrónico** de los socios o consejeros. El sistema es complejo y debe articularse con las oportunas medidas de seguridad; pero parece admisible siempre que

ningún consejero se oponga a él; aunque cabe augurarle pocas probabilidades de éxito por resultar más cómodo y espontáneo el de la videoconferencia.

7. En las sociedades anónimas también pueden **sustituirse algunas publicaciones** exigidas por la Ley por **comunicaciones directas a los accionistas**, que podrán realizarse por correo electrónico con total eficacia:
 - el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, en el caso del artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas.
 - la propuesta de compra de las acciones cuando la sociedad vaya a reducir capital por adquisición de acciones por la propia sociedad para su amortización, conforme al artículo 170 de la Ley de Sociedades Anónimas.
8. En cuanto a la **solicitud de representación** o captación electrónica del voto, el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que la representación se confiera por escrito y con carácter

especial para cada Junta. La finalidad de esta exigencia estriba en que debe constar indubitadamente la representación conferida; por lo que no deben rechazarse todas aquéllas en las que exista constancia documental –en sentido amplio– sobre la existencia de la voluntad real del representado, por lo que no debería rechazarse sin más la posibilidad de pactar en los estatutos sociales que la representación pueda conferirse por **correo electrónico** con las suficientes garantías –que no necesariamente tienen que consistir en el uso de la firma electrónica avanzada– para que la sociedad pueda cerciorarse de que el documento presentado recoge la auténtica voluntad de quien figura como su otorgante.